

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/JIN/037/2021 y TEE/JIN/038/2021  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
11 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** DIPUTACIONES LOCALES DE  
MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO  
11.

**TERCEROS INTERESADOS:** MORENA Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero veintinueve de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la votación recibida en las casillas que fueron materia de impugnación, y en consecuencia confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito 11, así como la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados Locales y la correspondiente Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas, otorgada a la fórmula de diputados postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**GLOSARIO**

**Actores | Inconformes:** Partido Revolucionario Institucional y Morena, por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital responsable.











---

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<b>Autoridad Responsable   Consejo Distrital 11:</b>	Consejo Distrital Electoral 11, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Zihuatanejo, Guerrero.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>ENCARTE:</b>	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Ley General de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
- 3. Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital 11 llevó a cabo la Sesión del Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales, el cual arrojó los resultados siguientes:

PROCESO ELECTORAL 2020-2021			
Votación obtenida por candidatura de la Elección de Diputados locales del Distrito 11			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	Partido Acción Nacional	417	Cuatrocientos diecisiete
	Partido Revolucionario Institucional	16031	Dieciséis mil treinta y uno
	Partido de la Revolución Democrática	5787	Cinco mil setecientos ochenta y siete
	Partido del Trabajo	839	Ochocientos treinta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	586	Quinientos ochenta y seis
	Movimiento Ciudadano	455	Cuatrocientos cincuenta y cinco
	Morena	22424	Veintidós mil cuatrocientos veinticuatro
	Partido Encuentro Solidario	1161	Mil ciento sesenta y uno
	Redes Sociales Progresistas	388	Trescientos ochenta y ocho
	Fuerza Por México	280	Doscientos ochenta
	Candidatos no Registrados	13	Trece
	Votos Nulos	1246	Mil doscientos cuarenta y seis
	Votación Total	49627	Cuarenta y nueve mil seiscientos veintisiete

**4. Expedición de constancias.** Concluido el Cómputo Distrital, el diez de junio siguiente, la autoridad responsable emitió la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 11.

**5. Interposición de los juicios de inconformidad.** Por no estar de acuerdo con los resultados de la votación recibida en diversas casillas, el quince de junio, los ciudadanos Arturo Uriel Carreto Oregón y Netzahualcóyotl Castañeda Navarrete, representantes propietarios del PRI y Morena, respectivamente, interpusieron juicio de inconformidad, en contra de la votación recibida en las casillas 1906 B, 1912 B, 1925 B, 2311 B, 1909 C1, 1543 C2, 1651 C1, 1813 C1, 1616 C1, 1616 C4, 1616 C2, 1611 C2, 1615 C1, 1637 B, 1875 C1, 1875 C2, 1880 B, 1880 C2, 1877 C1, 1881 B,

1882 B, 1883 C1, 1884 B, 1884 C1, 1888 B, 1091 B, 1913 C1, 1918 B, 1902 B, 1907 B, 1917 B y 1920 B, correspondientes a la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito 11, así como de la Constancia y declaratoria de mayoría y validez de la citada elección.

**6. Terceros interesados.** Mediante escritos presentados el diecisiete de junio, los ciudadanos Arturo Uriel Carreto Oregón y Netzahualcóyotl Castañeda Navarrete, representantes propietarios del PRI y Morena, respectivamente, comparecieron con el carácter de terceros interesados dentro de los Juicios de Inconformidad.

**7. Recepción y turno a ponencia.** El dieciocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como Juicios de Inconformidad las demandas presentadas, asignándoles las claves **TEE/JIN/037/2021** y **TEE/JIN/038/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

**8. Radicación.** Inmediatamente, la Magistrada ponente radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación, ordenando el análisis de las constancias correspondientes.

**9. Requerimientos.** Como diligencia para mejor proveer, en el expediente TEE/JIN/037/2021, por acuerdos de veinte, veintiocho y veintinueve de junio, así como dos de julio, se requirió a la Presidente del Consejo Distrital 11 y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, para que remitieran diversa documentación relacionada con los asuntos que ahora se resuelven; lo cual realizaron oportunamente.

En el mismo sentido en el expediente TEE/JEC/038/2021, se emitió proveído de requerimiento, mismo que fue cumplimentado en los términos solicitados.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de julio se admitieron los medios de impugnación y en su oportunidad, al no existir diligencias

pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular los proyectos de resolución.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos<sup>2</sup>, por tratarse de Juicios de Inconformidad que hacen valer los representantes propietarios del PRI y Morena, respectivamente por su propio derecho, los cuales impugnan la votación recibida en diversas casillas de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa del Distrito Local 11<sup>3</sup>, y en consecuencia la Constancia de Mayoría y la respectiva Declaratoria de Validez de la Elección, otorgadas por el citado Consejo.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes juicios se advierte que existe conexidad en la causa al controvertirse actos similares, por lo que se estima conveniente su resolución en una misma sentencia, pues en ambas solicitan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas respecto a la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa del Distrito 11, lo que, de ser procedente implicaría la modificación de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos i) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracciones I, V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5, fracción II, 6, 7, 39, 47, 48 fracción IV, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> Con sede en Zihuatanejo, Guerrero, lugar en el cual se ejerce jurisdicción.

de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/038/2021 al diverso TEE/JIN/037/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia que deban ser estudiadas, por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna otra, por consiguiente, se procede al análisis de las exigencias de procedibilidad de los medios de impugnación interpuestos.

### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Los Juicios de Inconformidad cumplen con los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se indica a continuación:

- a) Forma.** Este requisito se encuentra cumplido toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital 11; en ellas se asentaron los nombres de los partidos políticos actores, las firmas autógrafas de los representantes propietarios de los citados institutos políticos, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas; se especifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se relataron los hechos y los agravios, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
- b) Oportunidad.** Los Juicios de Inconformidad se interpusieron en tiempo, en virtud de que, el cómputo distrital en el que se validaron los resultados de la votación recibida en las casillas que se impugnan

y la respectiva entrega de constancias se realizó el diez de junio, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el catorce de junio siguiente, es inconcuso que se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días.

**c) Legitimación y personería.** Los medios de impugnación que se resuelven son promovidos por parte legítima, ya que quienes impugnan son el PRI y Morena por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Distrital 11, a quienes, en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, les corresponde la interposición de los Juicios de Inconformidad.

**d) Definitividad.** El presente requisito se encuentra satisfecho, dado que, en la normativa electoral del estado, no existe algún medio de impugnación ordinario que deban agotar los actores previamente a la interposición del Juicio de Inconformidad.

**e) Requisitos especiales.** Las demandas satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación; en razón de que los actores señalaron la elección que impugnan; hacen la mención individualizada del acta de cómputo distrital; de las casillas cuya votación se solicita sea anulada en cada caso y la causal invocada para cada una de ellas; asimismo solicitan la revocación de la declaratoria de validez y de mayoría correspondiente.

De ahí que al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales de los medios de impugnación, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO. Terceros interesados.**

En los expedientes que se resuelven comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Netzahualcóyotl Castañeda Navarrete y Arturo

Uriel Carreto Oregón, representantes propietarios de Morena el PRI, respectivamente, acreditados ante el Consejo Distrital 11, dentro del plazo establecido en el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios.

Comparecencias que cumplen con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 22 de la ley de Medios de Impugnación, como a continuación se precisa.

- a) Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre de los terceros interesados, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, precisan la razón de su interés jurídico o legítimo en que se fundan y las pretensiones concretas de los comparecientes, así como el nombre y firma al calce de los citados escritos.
- b) Legitimación y personería.** Los terceros interesados están legitimados para comparecer a los juicios de inconformidad con tal carácter al tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden como actores en sus respectivos medios de impugnación, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Oportunidad.** Fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en términos de las certificaciones del plazo de diecisiete y dieciocho de junio, realizadas por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital 11.

#### **SEXTO. Agravios.**

El Partido Revolucionario Institucional y Morena, solicitan la nulidad de la votación de diversas casillas por considerar que se actualiza alguna de las



causales previstas en el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, las que para mayor ilustración se relacionan.

**a) Casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional.**

CASILLAS	CAUSALES DE NULIDAD ART. 63 LSMIME										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1906 B	✓										
1912 B	✓										
1925 B	✓										
2311 B	✓										
1909 C1	✓										
1543 C2				✓							
1651 C1				✓							
1813 C1				✓							
1616 C1				✓							
1616 C4				✓							
1616 C2				✓							
1611 C2					✓						
1615 C1					✓						
1637 B					✓						
1875 C1					✓						
1875 C2					✓						
1880 B					✓						
1880 C2					✓						
1877 C1					✓						
1881 B					✓						
1882 B					✓						
1883 C1					✓						
1884 B					✓						
1884 C1					✓						
1888 B					✓						
1091 B					✓						
1913 C1					✓						
1918 B					✓						

**b) Casillas impugnadas por Morena.**

CASILLAS	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ART. 63 LSMIME										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI

0794 B					✓						
1902 B											✓
1907 B											✓
1917 B											✓
1920 B											✓

**SÉPTIMO. Litis.**

El presente asunto se circunscribe a determinar, si atendiendo a lo establecido en la normativa electoral, procede o no decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y derivado de lo anterior, revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría expedidas por la autoridad responsable.

**OCTAVO. Metodología.**

Por cuestión de método, los agravios expresados por los actores se estudiarán en el orden de las causales de nulidad de la votación previstas por el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación. Lo anterior, tomando en cuenta que el orden en que se estudien los agravios, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000**<sup>4</sup>, no causa lesión a las partes, toda vez que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

**NOVENO. Estudio de fondo.**

De inicio, es importante precisar que, para el análisis de los supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este

Tribunal Electoral tomará en consideración en todo momento el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el

---

<sup>4</sup> De rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, con el rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***<sup>5</sup>.

Principio que debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley adjetiva se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la ciudadanía, pues debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de la votación recibida en casilla está previsto el elemento condicionante de la determinancia.

Esto es, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar no solo los supuestos normativos que integran la causal respectiva, sino que, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades del caso en específico, con el objeto de ponderar si los mismos son o no determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS***

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

**RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**  
(Legislación del Estado de México y similares).”<sup>6</sup>

Por el contrario, la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su existencia no se vulneraron los principios de autenticidad del sufragio, certeza y legalidad contenidos en los artículos 41 párrafo segundo, fracción V apartado A párrafo primero y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, así como 105 de la Constitución local, interpretados por la Sala Superior en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**<sup>7</sup>

Entonces, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de una determinada elección, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en las mesas receptoras de votos, de manera que de no acontecer de forma objetiva y material las irregularidades planteadas por los actores, lo procedente será confirmar la validez de la votación o de la elección.

En ese tenor, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de las irregularidades señaladas por los actores en el orden en que se señaló en el apartado relativo a la metodología, siempre observando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, a fin de proteger el voto de la ciudadanía consignado en la pasada jornada comicial del seis de junio.

**1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.**

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>7</sup> Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

El representante del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente **TEE/JIN/037/2021**, aduce que en las casillas **1906 B, 1912 B, 1925 B, 2311 B y 1909 C1**, se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en ***instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.***

Basa su impugnación en el hecho de que, las citadas casillas fueron instaladas sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral en la publicación definitiva del ENCARTE, tal como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de cada una de ellas.

En su concepto, el cambio de ubicación efectuado, impidió el ejercicio del derecho al voto de doscientos siete ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron preferencia en favor del PRI, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instalaron las casillas electorales que fueron objeto de cambio de domicilio.

Asimismo, refiere que la vulneración no solo consiste en no haberse justificado el cambio de la ubicación de las casillas, sino en la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral, al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar dichas casillas, pues no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hace referencia el arábigo 295 de la Ley invocada.

Lo que le lleva a concluir que, al no estar acreditado por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla que existiera alguna de las causas de justificación del cambio de ubicación de casillas, se vulneraron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, argumentó que de las actas de la jornada electoral se advierte el domicilio autorizado para la instalación, aunado a que el propio accionante refiere el domicilio en el cual fueron instaladas las casillas, limitándose a señalar alguna referencia del lugar en que fue instalada la mesa directiva de casilla, del que se desprende que coincide con el domicilio autorizado por la autoridad electoral.

Y que, si bien es cierto que los ciudadanos que fungieron como funcionarios, omitieron señalar el domicilio exacto del lugar en que se realizó la instalación de la casilla, lo cierto es que sí plasmaron alguna referencia que coincide totalmente con el lugar autorizado por el Instituto Electoral.

Que además, por cuanto hace a la casilla 2311 B, si bien es cierto que la referencia señala en el acta de escrutinio y cómputo refiere "*Casa de Salud*", cierto es también que tal como se constató de los recorridos realizados por el Consejo Distrital y el Instituto Nacional, la casa de salud de la localidad de Buena Vista de Juárez, Municipio de Técpan de Galeana, Guerrero, se encuentra ubicada en el mismo domicilio que la Comisaría Municipal, es decir, se ubica en Calle Principal S/N, de la citada comunidad.

Por su parte, el tercero interesado manifestó que, si en las actas destinadas para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad electoral, de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

Pues asegura que conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, surge la convicción que ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte, y normalmente el asiento respectivo lo llenan sólo con los datos que se da mayor relevancia

en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

Asimismo, sostuvo que cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el ENCARTE, con los datos asentados en las actas se advierte que existen coincidencias sustanciales, al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, producen la convicción de que existe una relación material de identidad y con ello considera suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos.

### **1.1 Fundamentos legales.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 de la Ley Electoral, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla donde emitirán su voto, los artículos 296 y 297 de la Ley Electoral, establecen que los Consejos Distritales del INE después de aprobar las listas que contengan la ubicación de las casillas, deberán darles publicidad para lo cual serán fijadas en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito y en los medios electrónicos de que disponga el órgano electoral.

Del estudio de los anteriores dispositivos, se desprende que el establecimiento y publicación del lugar donde se instalarán las casillas, tutela el principio de certeza que permite a los electores conocer anticipadamente el lugar en donde podrán acudir a votar.

Sin embargo, si el día de la Jornada Electoral se presentan circunstancias en la instalación de las casillas que obliguen a los funcionarios de las mesas

directivas de casilla a cambiar su ubicación, se considerará justificado<sup>8</sup> cuando:

- a) No exista el local indicado.
- b) Que el local se encuentre cerrado o clausurado.
- c) Se trate de un lugar prohibido por la ley.
- d) Que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores.
- e) Que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal.
- f) Que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

En cualquiera de los supuestos antes señalados, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, conforme al contenido de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, la votación recibida en una casilla será nula siempre y cuando se acrediten dos supuestos normativos, a saber:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer supuesto normativo, bastará determinar que el lugar en que se llevó a cabo la instalación de la casilla impugnada, difiere del aprobado y publicado por el Consejo Distrital del INE en el respectivo ENCARTE.

---

<sup>8</sup> Conforme al artículo 322 de la Ley Electoral.



Por cuanto al segundo supuesto, se analizarán las razones que haga valer la autoridad responsable, para sostener que el cambio de ubicación de las casillas impugnadas se encuentra justificado conforme a lo previsto por el artículo 322 de la Ley de Medios de Impugnación.

## 1.2. Análisis.

Para determinar la procedencia de la pretensión del PRI, sobre la causal de nulidad que invoca, se examinarán de manera específica las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de ser el caso, las hojas de incidentes que se hayan presentado, el ENCARTE, así como el informe circunstanciado rendido por la responsable.

Para mayor comprensión, a continuación, se inserta un cuadro comparativo cuyos datos se obtienen del análisis previo de las pruebas documentales que obran en el expediente y con el objeto de sintetizar los datos relevantes necesarios para el estudio del agravio que se analiza.

Para lo anterior, comenzado de izquierda a derecha, en la primera columna se enlistarán las cinco casillas impugnadas; en la segunda se asentará el domicilio autorizado según el ENCARTE; en la tercera columna el domicilio señalado en el acta de la jornada electoral; por último, en la cuarta columna se enlistarán las observaciones conducentes.

Conforme a ello se obtiene:

1	2	3	4
Casilla	Lugar autorizado para instalación (encarte)	Lugar de instalación conforme al Acta de Jornada Electoral	Observaciones
1906 B	CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL DE LA PALMA SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA PALMA, CODIGO POSTAL 40831, PETATLÁN, GUERRERO, SIN REFERENCIA	En la cancha de basquetbol	Sin hoja de incidentes. Ambos lugares coinciden.
1912 B	JARDÍN DE NIÑOS ANTONIO CASO, CALLE ANTONIO CASO SIN NÚMERO ESQUINA LEONA VICARIO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD SAN JERONIMITO, CÓDIGO POSTAL 40831, PETATLÁN, GUERRERO, SIN REFERENCIA	Jardín Antonio Caso, S/N, Calle Antonio s/número	Sin hoja de incidentes. Ambos lugares coinciden.
1925 B	ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL GREGORIO TORRES QUINTERO, CALLE	Esc. Prim. Gregorio Torres Quintero.	Sin hoja de incidentes. Ambos lugares coinciden.

1	2	3	4
Casilla	Lugar autorizado para instalación (encarte)	Lugar de instalación conforme al Acta de Jornada Electoral	Observaciones
	SIN NOMBRE SIN NÚMERO, LOCALIDAD JULUCHUCA, CÓDIGO POSTAL 40834, PETATLÁN, GUERRERO, INTERIOR DE LA ESCUELA		
2311 B	DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, LOCALIDAD BUENA VISTA DE JUÁREZ CÓDIGO POSTAL 40909, TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, ANTIGUA CASA DE SALUD	Casa de salud	Sin hoja de incidentes. Ambos lugares coinciden.
1909 C1	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL SOLIDARIDAD JAPONESA CALLE SIN NOMBRE SIN NÚMERO, COLONIA INDUSTRIAL, LOCALIDAD SAN JERONIMITO, CÓDIGO POSTAL 40831, PETATLÁN, GUERRERO, SIN REFERENCIA	Escuela Secundaria General Solidaridad Japonesa	Sin hoja de incidentes. Ambos lugares coinciden.

El agravio expresado por el representante propietario del PRI, respecto a las casillas **1906 B**, **1912 B**, **1925 B**, **2311 B** y **1909 C1**, resulta **infundado** toda vez que, del análisis de las actas de la jornada electoral de cada una de ellas, específicamente en el apartado relativo a la instalación, las ubicaciones asentadas contienen elementos coincidentes que hacen presumir de que se trata del mismo lugar que fue autorizado en el ENCARTE.

Lo que se sostiene en razón de lo siguiente:

Respecto de la casilla **1906 B**, en el Acta de la Jornada Electoral en el apartado relativo a la instalación de la casilla, se asentó **“La cancha de basquetbol”**, mientras que en el ENCARTE se estableció **“CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL DE LA PALMA SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA PALMA, CÓDIGO POSTAL 40831, PETATLÁN, GUERRERO, SIN REFERENCIA”**.

Por su parte, en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla 1912 B, se apuntó como domicilio de la instalación **“Jardín Antonio Caso, calle Antonio s/número”** mientras que en el ENCARTE se señaló: **“JARDÍN DE NIÑOS ANTONIO CASO, CALLE ANTONIO CASO SIN NÚMERO ESQUINA LEONA VICARIO, COLONIA CENTRO, LOCALIDAD SAN JERONIMITO, CÓDIGO POSTAL 40831, PETATLÁN, GUERRERO, SIN REFERENCIA”**.

En el Acta de Jornada Electoral de la casilla **1925 B**, los funcionarios anotaron como lugar de instalación “**esc. Prim. Gregorio Torres Quintero**”, mientras que en el ENCARTE se estableció “**ESCUELA PRIMARIA RURAL FEDERAL GREGORIO TORRES QUINTERO, CALLE SIN NOMBRE SIN NÚMERO, LOCALIDAD JULUCHUCA, CÓDIGO POSTAL 40834, PETATLÁN, GUERRERO, INTERIOR DE LA ESCUELA.**”

En relación a la casilla **1909 C1**, en el Acta de la Jornada Electoral se asentó como domicilio de ubicación “**escuela Secundaria General Solidaridad Japonesa**”, por su parte en el ENCARTE se estableció “**ESCUELA SECUNDARIA GENERAL SOLIDARIDAD JAPONESA CALLE SIN NOMBRE SIN NÚMERO, COLONIA INDUSTRIAL, LOCALIDAD SAN JERONIMITO, CÓDIGO POSTAL 40831, PETATLÁN, GUERRERO, SIN REFERENCIA**”.

Por último, por cuanto a la casilla **2311 B**, en el Acta de la Jornada Electoral se asentó como domicilio de instalación “**Casa de salud**”; por su parte, en el ENCARTE se señaló “**DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, LOCALIDAD BUENA VISTA DE JUÁREZ CÓDIGO POSTAL 40909, TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, ANTIGUA CASA DE SALUD**”

La información extraída tanto de las Actas de la Jornada Electoral como del ENCARTE asentada con antelación, permite a este órgano jurisdiccional generar la convicción respecto a que las casillas impugnadas fueron instaladas en el mismo lugar autorizado por la autoridad electoral administrativa.

Es oportuno mencionar que el lugar de ubicación de una casilla no es únicamente una dirección integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en los electores.

Lo que se sostiene en razón de que si bien, el domicilio no fue asentado en los mismos términos, existen elementos suficientes que hacen presumir que efectivamente se trata del mismo lugar; además, al ser lugares públicos como son la Cancha de Basquetbol, Jardín de Niños, Escuela Primaria, Escuela Secundaria y Casa de Salud, se entiende que son del conocimiento general de la población; por lo que las diferencias en cuanto a las direcciones asentadas son insuficientes para considerar que la misma se instaló en lugar diverso.

Ello, pues conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en el acta el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el ENCARTE y normalmente lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. Lo que encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: ***“INSTALACIÓN DE CASILLAS EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”***.<sup>9</sup>

Además, como se advierte del ENCARTE, en las secciones **1906, 1925 y 2311** conforme a la población de la localidad, únicamente se instaló una casilla básica, situación que se considera abonó a que la ciudadanía conociera el lugar al que debía acudir a ejercer su voto, máxime que, como se reitera, se infiere que se trata del mismo lugar publicado y dado a conocer por el INE.

Respecto a las secciones **1912 y 1909**, si bien en dichas secciones se instalaron dos casillas, una básica y otra contigua, ambas fueron instaladas

---

<sup>9</sup> Consultable en: [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

en la misma dirección, lo que conduce a considerar que tampoco se pudo generar confusión en las personas que acudieron a votar.

Aunado a lo anterior, de la revisión general de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las citadas secciones, conforme al número de boletas que fueron recibidas y el total de votos emitidos, se advierte que más del cincuenta por ciento de la población de cada sección acudió a emitir su voto, lo que representa el mismo porcentaje de participación ciudadana en el distrito electoral y permite concluir que los ciudadanos de las localidades en donde se instalaron las casillas conocieron su ubicación en tiempo y forma.

Aunado a ello, de las Actas de Escrutinio y Cómputo se advierte que en las casillas impugnadas estuvieron presentes los representantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes no presentaron escritos de incidentes, ni manifestaron que las casillas se instalaron en un lugar diferente al señalado en el ENCARTE correspondiente, luego entonces, al obrar su firma en las citadas actas, se infiere que otorgaron su consentimiento respecto a los datos de identificación consignados en ellas.

Es por lo anteriormente expuesto que como se adelantó, resulte infundado el agravio expresado por el actor tendente a solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1906 B, 1912 B, 1925 B, 2311 B y 1909 C1**, de ahí que deba confirmarse la votación en ellas recibida.

**2. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.**

A continuación, se procede a estudiar la causal prevista por la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en ***recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora***, que el representante del Partido Revolucionario Institucional invoca como causa

de nulidad de la votación recibida en las casillas 1543 C2, 1651 C1, 1813 C1, 1616 C1, 1616 C4 y 1616 C2.

Su motivo de impugnación lo basa en que en las casillas 1543 C2, 1651 C1 y 1813 C1, la votación fue recibida en hora posterior a la establecida en la Ley Electoral, toda vez que los funcionarios de la mesa directiva no cerraron la votación; lo que se corrobora con las Actas de Escrutinio y Cómputo de las citadas casillas de las que se desprende que no se asentó el dato de la hora en la que terminó la votación, por lo que al no mediar justificación para no cerrar la misma y seguir recepcionando electores, se vulneran los artículos 319, párrafo segundo y 331 de la Ley Electoral.

Señala que tal violación vulneró particularmente al principio de certeza de vital relevancia en la elección, toda vez que ante los márgenes tan cerrados de votación que se recurre, los sufragios que se emitieron antes o después del horario legal sin justificación, carecieron de la vigilancia de los representantes de los partidos políticos contendientes, por lo que tal hecho resulta determinante para la votación.

Lo que aduce tuvo como consecuencia lógica que se vulnerara en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución federal así como la Ley Electoral, en la cual se establece el derecho de los partidos políticos como entidades de interés público de participar en los procesos electorales; recibir financiamiento público en términos de ley; postular candidatos a cargos de elección popular; nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral del Estado, entre otros.

Sostiene que las mesas directivas de casilla y en su momento el Consejo Distrital Electoral, al validar la elección en el Acta de Cómputo que impugna, vulneró la obligación que tienen los órganos del Instituto Electoral, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo y observar en todos

sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Además, se duele de que en las casillas 1616 C1, 1616 C2 y 1616 C4, la votación fue recibida en hora posterior a la establecida en la ley, toda vez que la hora de instalación de la casilla fue fuera del margen legal, tal como se advierte de las Actas de la Jornada Electoral; de ahí que al no mediar justificación para instalar la casilla fuera del plazo legal, se vulneran los artículos 319 y 331 de la Ley Electoral.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sostuvo que por cuanto a las casillas 1542 C2 (SIC) y 1813 C1, no corresponden al Distrito Electoral 11, por lo cual no consta información relativa a la fecha y hora de apertura y cierre de votación en las citadas casillas.

Por cuanto a las casillas 1651 C1, 1616 C1, 1616 C2 y 1616 C4, señaló que tal como se desprende del Acta de la Jornada Electoral correspondiente, la votación inició una vez que se encontró totalmente instalada, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral. Máxime que no existe registro de incidente alguno en el que se haya manifestado que se haya cerrado la votación después de las dieciocho horas; por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional desestime las manifestaciones hechas valer por el actor, y en su momento declare fundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor.

Al respecto, el tercero interesado, sostuvo que la hora de apertura o cierre de casillas, por si misma, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en ella, pue no implica que la votación se haya recibido en una fecha distinta a la señalada por la ley, aunque ello constituya el incumplimiento de una formalidad como es el hecho de asentar la hora de instalación o de cierre de la casilla.

Señaló que los representantes de los partidos políticos no hicieron valer ninguna cuestión incidental en relación a la hora de instalación o de cierre de las casillas, lo que hace presumir que fue correcta la hora en que sucedieron; que además, debe tomarse en cuenta la buena fe de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y que en todo caso, las omisiones antes indicadas, se deben únicamente a la inexperiencia en dichos ciudadanos, puesto que normalmente son personas que es la primera ocasión que participan como funcionarios de casilla.

Agregó que, en las casillas impugnadas, se advierte que recibieron la votación en la fecha indicada porque aun cuando iniciaron la recepción de la votación tardíamente, lo hicieron dentro del horario especificado por dicho artículo, y no fuera de este horario, lo que implica que la votación emitida en las casillas impugnadas se recibió dentro de la fecha señalada, que como ya se indicó por fecha se entiende día y hora.

Concluye señalando que los argumentos del partido político actor carecen de sustentabilidad, pues aun y cuando existieran conductas que coincidieran con la descripción literal de estos supuestos, estos no desembocan necesariamente en la nulidad de la votación, bien por estar apegados a derecho, o por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela, dado que no se constituye el extremo de ser determinante para el resultado de la votación.

## **2.1. Fundamentos legales.**

De conformidad con el contenido del artículo 319 de la Ley Electoral, el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete treinta horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de



los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren. De manera específica, en su inciso f) estipula que en ningún caso se podrán recibir votos antes de las ocho horas.

Por su parte, el artículo 331 de la Ley Electoral, establece que la votación en las casillas cerrará a las dieciocho horas.

Dicho precepto legal prevé como excepción para cerrar la votación antes de la hora señalada solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Asimismo, señala que dicha casilla solo podrá permanecer abierta después de las dieciocho horas cuando aún se encuentren electores formados para votar, en cuyo caso dicha casilla se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

Para el estudio de la causal, es necesario establecer algunos conceptos que permitan la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causa de nulidad en estudio.

Así, por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un periodo de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va desde la instalación de la casilla a partir de las siete treinta horas, posteriormente la recepción válida de la votación de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección.

Ahora bien, para este proceso electoral debe entenderse por fecha un periodo cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las siete treinta horas, posteriormente la recepción válida de la votación, que en principio se dio entre las ocho y las dieciocho horas del día domingo seis de junio.

De lo anteriormente asentado se tiene que el bien jurídico que se tutela es el sufragio libre y secreto durante la jornada electoral, de ahí que, al establecer esta causal, el legislador pretendió que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, y que la recepción válida de la votación se realizara en un lapso determinado.

Conforme a lo anterior, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada la causal que se analiza, es necesario surtimiento de los siguientes elementos:

- a) Que se demuestre que se llevó a cabo la recepción de la votación.
- b) Que la votación fue recibida antes o después de la fecha establecida por la ley.

Respecto al primero de los elementos, la recepción de la votación se entiende como el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al voto en el orden en que se presenten ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado de las boletas que entrega el presidente de la casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente, como lo señala el artículo 325 de la Ley Electoral, acto que concluye a las dieciocho horas, salvo los caso de excepción previstos.

Por su parte, el segundo elemento, en el actual proceso electoral comprendió de las siete treinta a las dieciocho horas del domingo seis de junio, en el que válidamente se efectuó la instalación de la casilla y después la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que existiere causa justificada para que la recepción de la votación se realizara con posterioridad a las dieciocho horas.

Conforme a lo anterior, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente se deben establecer las casillas y recibir

la votación. La ley electoral señala una hora predeterminada para iniciar la votación y otra para el cierre. Esta última, tiene como finalidad limitar la votación a un horario determinado para poder realizar los actos posteriores a la votación, como es el escrutinio y cómputo de la votación recibida.

Así, para actualizar la causal de nulidad, se debe acreditar que el acto de la recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, y que no se está ante ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece para el cierre posterior de la casilla.

## 2.2. Análisis.

Para determinar lo anterior, este Tribunal Electoral analizará como elementos de prueba el informe circunstanciado, las Actas de la Jornada Electoral y las hojas de incidentes, en donde se hacen constar los datos de apertura y cierre de casillas, así como circunstancias que hayan surgido en torno a la recepción de la votación.

A continuación, se inserta un cuadro que concentra la información que será motivo de análisis para determinar el acreditamiento de la causa de nulidad que invoca el partido actor; en la primer columna de izquierda a derecha, se enlistan las casillas impugnadas, en la segunda y tercera se asienta la hora del inicio y cierre de la votación, en la cuarta posición se establece la hora de clausura de la casilla conforme la Constancia de Clausura de Casilla y Recibo de Copia Legible, seguida de la quinta columna en la que se asienta la hora de recepción del paquete electoral, concluyendo con la última columna que reserva para las observaciones conducentes.

1	2	3	4	5	6
Casilla	Inicio de votación	Cierre de votación	Constancia de Clausura de Casilla y Recibo de Copia legible	Recibo de entrega del paquete electoral	Observaciones
1813 C1	LAS SECCIONES NO PERTENECEN AL DISTRITO 11				
1543 C2					
1651 C1	08:15 AM Firma el PRI	En blanco	Clausura de la casilla a las 11:45 del 06 de junio.	12:50 AM del 07 de junio por la CAE	No se asentaron incidentes en el Acta de la Jornada Electoral

1	2	3	4	5	6
Casilla	Inicio de votación	Cierre de votación	Constancia de Clausura de Casilla y Recibo de Copia legible	Recibo de entrega del paquete electoral	Observaciones
			Firmó el representante del PRI		relacionados con la causal que se analiza, ni se presentaron incidentes por los representantes de partidos
1616 C1	10:01 AM Firma el PRI	18:00 PM	Clausura de la casilla 12:14 del 7 de junio. Firmó el representante del PRI	02:32 AM del 07 de junio por la CAE	
1616 C2	10:05 AM Firma el PRI	18:00 PM	00:15 AM del 07 de junio.	02:26 am del 7 de junio. Por la CAE	
1616 C4	09:15 Firma el PRI	18:00 PM	23:46 del día 6 de junio.	02:26 AM, 7 de junio, por el CAE	

El estudio de la casual invocada por el actor se realizará en dos apartados, en primer término, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre las casillas **1813 C1**, **1543 C2** y **1651 C1**, en las cuales se duele de que la **votación se recibió después de la hora de cierre**; y posteriormente se analizarán las casillas **1616 C1**, **1616 C2** y **1616 C4**, en las que señala que **la votación se comenzó a recibir después de las 08:00 horas**.

Así tenemos que por cuanto al primer bloque de casillas, la **1813 C1** y **1543 C2**, como lo señala la autoridad responsable no corresponden al Distrito 11; luego al estarse impugnando la elección de diputaciones de mayoría relativa de dicho distrito, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar algún pronunciamiento al respecto.

Por ende, solo será motivo de análisis la casilla **1651 C1**.

Respecto a la citada casilla, en el Acta de la Jornada Electoral, el apartado número 10 relativo a *“LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS”*, dicho espacio se encuentra vacío, lo que indica que el Secretario de Casilla omitió asentar la hora en que se terminó de recibir la votación; no obstante, no obran incidentes que se hayan presentado por los representantes de partidos sobre la circunstancia que aduce el actor.

Por su parte, en la Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible, en el apartado número 3, referente a *“CLAUSURA DE LA*

CASILLA” se asentó “*siendo las 11:45 horas del día 6 de junio de 2021 se clausura la casilla...*”.

Ello permite establecer que el acto del escrutinio y cómputo se realizó entre las dieciocho y las veintitrés horas; y si bien no existe la certeza de la hora en la que se dejó de recibir la votación no puede sostenerse que esta haya sido posterior a las 18:00 horas en contravención a la normativa electoral, pues como se advierte tanto del Acta de la Jornada Electoral como la de Escrutinio y Cómputo firmaron varios representantes de partidos, entre ellos cuatro ciudadanos representantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes no manifestaron alguna irregularidad suscitada con motivo de la hora del terminación de la recepción de la votación.

Asimismo, de la copia certificada del Recibo de Entrega del Paquete Electoral, se advierte que el mismo fue entregado en el Consejo Distrital responsable a las 12:50 AM (sic), por la ciudadana Paloma Itzel Rivas Rodríguez, quien fungió como Asistente Capacitadora Electoral.

Con base en lo anterior, este Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, considera que el hecho de que en el Acta de la Jornada Electoral no contenga la hora de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que si bien recibieron una capacitación, dada su inexperiencia en la materia pueden incurrir en errores.

Por último, no debe perderse de vista que en la casilla impugnada estuvieron presentes los representantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes pudieron formular escritos de inconformidad o incidentes a efecto de dejar constancia de algún hecho que pudiera afectar la certeza en la jornada y el proceso, no obstante, omitieron realizar manifestación alguna.

Es por ello que, aun cuando no se asentó la hora del cierre de la casilla en el acta de la jornada electoral, es insuficiente, por sí mismo, para configurar la causa de nulidad pretendida.

Por cuanto hace al segundo bloque referente a las casillas **1616 C1, 1616 C2 y 1616 C4**, en las **que el actor señala que la votación se comenzó a recibir después de las 08:00 horas**, se considera **inoperante** el agravio expresado para solicitar la nulidad de la votación, conforme a lo siguiente:

Tal como se advierte de las Actas de la Jornada Electoral y como quedó asentado en el cuadro inserto con anterioridad, efectivamente, la recepción de la votación en las casillas **1616 C1, 1616 C2 y 1616 C4**, comenzó a las 10:01, 10:05 y 09:15 horas respectivamente.

Dicha circunstancia a juicio de este Tribunal Electoral no se considera suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas, pues si bien es cierto que conforme a las Actas de la Jornada Electoral la recepción de la votación inició después de las 08:00 horas, sin que se desprenda una causa que justifique el retraso en la recepción de la votación, lo cierto es que tal situación no conduce a declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas porque conforme se ha indicado, lo que se encuentra prohibido por la legislación y actualiza la causa de nulidad en estudio es la recepción de la votación antes de las 08:00 horas del día de la jornada electoral y no posterior a ella.

Aunado a ello, como se advierte de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en dichas casillas estuvieron presentes los representantes de las principales fuerzas políticas, específicamente del Partido Revolucionario Institucional, quienes no presentaron incidente alguno respecto a que el retardo en la recepción de la votación incidió para que el electorado no pudiera emitir su voto.

Sin que obste también el hecho de que, en todas las casillas aconteció que no comparecieron todos los funcionarios de casilla designados, por lo que tuvieron que realizarse los corrimientos y sustituciones correspondientes.

En efecto, tal como se aprecia de las Actas de la Jornada Electoral y del ENCARTE, en el caso de la casilla **1616 C1**, no se presentaron el día de la jornada electoral el primer y segundo secretario, ni tampoco el segundo y tercer escrutador por lo que hubo corrimiento para que la primera escrutadora tomara la primera secretaría y los demás espacios fueron llenados por personas que estaban en la fila.

Por su parte, en la diversa **1616 C2**, aconteció que no se presentaron el segundo secretario ni el segundo escrutador, en tal virtud hubo corrimiento de funcionarios, se tomó a la primer suplente para ocupar el lugar del segundo escrutador y se tomó a una persona de la fila para fungir como tercera escrutadora.

Por último, en el caso de la casilla **1616 C4**, el segundo secretario no se presentó por lo que el primer escrutador tomó su lugar y en sustitución del primer escrutador, tomaron a un ciudadano de la fila.

Lo anterior, justifica la instalación tardía de las casillas y por ende el retraso en la recepción de la votación, pues para llevar a cabo dichas actividades debe estar completa la instalación e integración de la casilla, lo cual, debido a los corrimientos y las sustituciones de los funcionarios de casilla, no fue posible realizarse conforme a la hora que prevé la Ley Electoral, de ahí que se encuentre justificada la recepción tardía de la votación.

**3. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones que invoca el Partido Revolucionario Institucional como causa de nulidad de las casillas.**

Enseguida, se procede al análisis de la causal prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en *recibir la*

*votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones* que invoca el Partido Revolucionario Institucional como causa de nulidad de las casillas 1611 C2, 1615 C1, 1637 B, 1875 C1, 1875 C2, 1880 B, 1880 C2, 1877 C1, 1881 B, 1882 B, 1883 C1, 1884 B, 1884 C1, 1888 B, 1091 B, 1913 C1 y 1918 B.

Sostiene que procede la nulidad de las mencionadas casillas, al señalar que los ciudadanos que refiere en su escrito no se encuentran dados de alta en el Registro Federal de Electores y/o no pertenecen a la sección electoral, por tanto, no aparecen en la lista nominal de la sección donde fungieron como funcionarios del órgano encargado de recepcionar y computar los votos de una elección.

Luego, arguye que, si las personas no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto no fueron nombrados por la autoridad electoral para ocupar algún cargo en la casilla ni como propietarios ni como suplentes, deben de cumplir los requisitos de: I. Ser residente de la sección electoral que comprende la casilla, y II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.

Añade que, al no ser así, se violentan los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional, ya que no se respeta el procedimiento previsto en el artículo 294 de la ley Electoral, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla, a diversas personas que no son autorizadas por la Ley para fungir como tal.

Por tanto, al haber recibido la votación en dichas casillas, personas distintas a las que autoriza la ley, como puede desprenderse del acta final de escrutinio y cómputo, se rompe con el principio de legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general, según lo establece el artículo 1 de la Ley Electoral.



Además, refiere que al no existir constancia levantada en las casillas impugnadas que permita corroborar que los ciudadanos actuaron en algunos de los casos de excepción que establece la Ley Electoral procede la nulidad de las casillas que impugna.

Por su parte, **la Autoridad Responsable** al rendir su informe circunstanciado sostuvo que, en las casillas impugnadas se realizó el procedimiento establecido en el artículo 273 de la ley Electoral, ello en razón de que los funcionarios electorales no asistieron a la instalación de la casilla por lo que se optó por seleccionar a ciudadanos que pertenecen a la sección electoral respectiva.

Lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-319/2017 y SUP-JRC-339/2017, acumulados, por lo que considera que el agravio debe declararse infundado.

**El tercero interesado**, manifestó que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, sí se encuentran en la lista nominal de la sección electoral en la que intervinieron, sin que exista escrito de incidente o de protesta por parte de algún representante de partido, por lo que el actor de manera dolosa pretende la nulidad de las casillas impugnadas.

### **3.1. Fundamentos legales.**

El artículo 230 de la Ley Electoral, establece que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales locales.

Conforme al numeral 231 de la Ley invocada, dichas Mesas Directivas se integrarán por un Presidente, un secretario, dos escrutadores y tres

suplentes generales, previéndose en el diverso 232 los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

El párrafo segundo del artículo 319 de la Ley en cita, establece que el día de la elección, el Presidente, Secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, deberán presentarse a las siete horas con treinta minutos, para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla.

Asimismo, se levantará el acta de la jornada electoral, la cual, conforme a lo señalado en el quinto párrafo, inciso b) del numeral antes citado, contendrá entre otros datos, el nombre completo y firma autógrafa, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

Sin embargo, si a las ocho horas con quince minutos, no se instalara la casilla, se observará lo dispuesto en el numeral 320 de la Ley Electoral como se expone:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla. De integrarse la casilla con electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, se cerciorará que éstos correspondan a la sección electoral y tengan credencial para votar de esa sección.*
- II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la Casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*
- III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la Casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*
- IV. Si sólo estuvieran los Suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y Primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los*

*funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*

- V. *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- VI. *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y*
- VII. *En todo caso, la mesa directiva de casilla (integrada conforme a los anteriores supuestos) iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*En el supuesto previsto en la fracción VI, del párrafo anterior, se requerirá:*

- I. *La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*
- II. *En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.*

*Los nombramientos hechos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto siempre que cuenten con credencial para votar de la sección a la que corresponda la casilla; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.”*

De lo anterior se interpreta que, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden

corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en ésta.

En ese tenor, los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de la nulidad atinente, son:

- Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.
- Que alguna o algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla no estaban inscritas en la Lista nominal de electores de la sección correspondiente, en la que se instaló la casilla;
- Que tenían algún impedimento para fungir como tales, o;
- Que la mesa directiva de la casilla no fue integrada por todos los funcionarios necesarios.

### **3.2. Análisis.**

El actor refiere que, en las casillas 1611 C2, 1615 C1, 1637 B, 1875 C1, 1875 C2, 1880 B, 1880 C2, 1877 C1, 1881 B, 1882 B, 1883 C1, 1884 B, 1884 C1, 1888 B, 1091 B, 1913 C1 y 1918 B, de manera indebida la votación fue recibida por personas que no fueron designadas como funcionarios de la mesa directiva, ya que las personas que señala no aparecen en la Lista Nominal ni en el encarte correspondiente.

A efecto de contar con elementos para resolver, se requirió a la autoridad responsable y a la Junta Local del INE, diversa documentación relacionada con las casillas impugnadas, como son: actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE); así como las listas nominales de electores; requerimiento que fue cumplido en sus términos por las citadas autoridades administrativas electorales.

Para determinar si le asiste o no la razón al actor, este Tribunal realizará un comparativo atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital del INE, para fungir como funcionarios de casilla el día de la Jornada Electoral y los datos asentados en el acta de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

Para mejor análisis, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los ciudadanos que se impugnan, los funcionarios publicados en el encarte y de aquellos que actuaron el día de la Jornada Electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si la o el funcionario indicado por el actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Casilla	Cargo en la Mesa Directiva	Funcionarios que impugna el actor	Funcionario designado según Encarte	Funcionarios según Acta de la J. E. y Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1611 C2	3er. Escrutador	Ma. del Rosario Chavarría Ponce	Esmeralda Hernández Hernández	Ma. del Rosario Chavarría Ponce	Ciudadana de la fila, se encuentra en LN <sup>10</sup> de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1615 C1	3er. Escrutador	Gilberto Valle Gómez	José Roberto Crisóstomo Aguilar	Gilberto Valle Gómez	Ciudadano de la fila, se encuentra en LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1637 B	3er Escrutador	Yasely Bueno Santos	Idolina Quintana Hernández	Yasely Bueno Santos	Ciudadana de la fila, se encuentra en LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1875 C1	3er. Escrutadora	Reyna Rosas Maciel	Aracely Onofre Salvador	Reyna Rosas Maciel	Ciudadana de la fila, se encuentra en LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1875 C2	3er. Escrutador	Julián Noriega Ochoa	Erika Basurto García	Julián Noriega Ochoa	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1880 B	1er Escrutador	Johanna Itzel Martínez Rumbo	Jasson Eduardo Herrera Tapia	Johanna Itzel Martínez Rumbo	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron

<sup>10</sup> Lista Nominal.

**TEE/JIN/037/2021 Y  
TEE/JIN/038/2021  
ACUMULADOS**

Casilla	Cargo en la Mesa Directiva	Funcionarios que impugna el actor	Funcionario designado según Encarte	Funcionarios según Acta de la J. E. y Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
					escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	2º Escrutadora	Vianey Martínez González	Alfonso Mojica Ibarra	Vianey Martines Gonzales	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	3er. Escrutador	José Concepción Castañeda García	Domingo Torres Ríos	José Concepcino Castañeda García	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la Sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1880 C2	2do. Escrutador	Rosa Inés Rumbo Tapia	Lisbeth Muñoz Valente	Rosa Isela Rumbo Tapia	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	3er. Escrutador	Hortensia Rodríguez Molina	Montserrat Hernández Patricio	Hortencia Rodríguez Molina	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1877 C1	3er Escrutador	José Jaime Torres Gutiérrez	Ezequiel García Mondragón	José Jaime Torres Gutiérrez	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1881 B	1er Secretaria/o	María del Carmen Orozco	María del Carmen Juárez Orozco	María del Carmen Orosco	Designada 3ª escrutadora, aparece en la LN. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1882 B	2º Escrutador/a	Oscar Manuel Mancilla Palacios	Juan José Galeana Solís	Oscar Manuel Mancilla Palacios	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	3er Escrutador/a	Odilia Verboonen Palacios	Ana Claudia Jaimez Reséndiz	Odilia Verboonen Martínez	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1883 C1	2º Secretario/a	Gloria Flores Cisneros	Aurora Carmona Cebrero	Gloria Flores Cisneros	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	3er Escrutador/a	Jessica Rubí Ramírez	Luis Alfredo Jaimes Martínez	Jessica Rubí Ramírez Torres	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1884 B	1er Escrutador/a	Valeria Hernández López	Nancy Piedra Ramírez	Valeria Hernández López*	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	2º Escrutador/a	Marcos Leyva Hernández	Ismael García Pina	Marcos Leyva Hernández*	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	3er Escrutador/a	Bertha Solano Martínez	Irania Gómez daza	Bertha Solorio Martínez*	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron

Casilla	Cargo en la Mesa Directiva	Funcionarios que impugna el actor	Funcionario designado según Encarte	Funcionarios según Acta de la J. E. y Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
					escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1884 C1	3er Escrutador/a	Olga Lilia Romero Noguera	Ma. Diana Hidalgo Peñaloza	Olga Lilia Romero Noguera*	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1888 B	2º Escrutador/a	Víctor Hugo Armenta Miralrío	Cristóbal Barrera Reyes	Víctor Hugo Armenta Miralrío*	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	3er Escrutador/a	Dulce Lizette Delgado Alvarado	José Valente Lobato Herrera	Dulce Lizette Delgado Alvarado*	Ciudadana de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
1913 C1	3er Escrutador/a	Martín Salmeiz Benitez	Erika López Ayala	Martín Jaimes Benitez*	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la sección. Recuento en Dto.
1918 B	2º Escrutador/a	Felipe González Basurto	Rebeca Arellano Olivar	Felipe González Basurto	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.
	3er Escrutador/a	Luis Miguel Ríos Orozco	Juan Carlos Cadenas	Luis Miguel Ríos Orozco	Ciudadano de la fila, se encuentra en la LN de la sección. No se presentaron escritos de incidentes o protesta respecto a su desempeño.

Lo anterior se explica:

Respecto a la **Casilla 1611 C2**, la ciudadana **Ma. Del Rosario Chavarría Ponce**, quien fungió como 3ª Escrutadora según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>11</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>12</sup>, la misma fue designada como 3er. Suplente General de la casilla 1611 B1 conforme al Encarte<sup>13</sup>, lo que significa que fue capacitada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla y cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En relación a la **Casilla 1615 C1**, el ciudadano **Gilberto Valle Gómez**, quien fungió como 3er. Escrutador según consta en el Acta de la Jornada

<sup>11</sup> Foja 902 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>12</sup> Foja 301 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>13</sup> Ver foja 1136 del expediente TEE/JIN/037/2021.

Electoral<sup>14</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>15</sup>, se encuentra registrado en la Lista Nominal de la sección electoral<sup>16</sup>, por lo que si bien no fue originalmente designado por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

Por cuanto a la **Casilla 1637 B**, la ciudadana **Yasely Bueno Santos**, quien fungió como 3er. Escrutadora según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>17</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>18</sup>, se encuentra registrado en la Lista Nominal<sup>19</sup> de la sección electoral, por lo que si bien no fue originalmente designada por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1875 C1**, la ciudadana **Reyna Rosas Maciel**, quien fungió como 3er. Escrutadora según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>20</sup> y

---

<sup>14</sup> Foja 904 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>15</sup> Foja 905 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>16</sup> En el número 525 de la Lista Nominal de la casilla 1615 C2.

<sup>17</sup> Foja 908 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>18</sup> Foja 909 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>19</sup> En el No. 18.

<sup>20</sup> Foja 910 del expediente TEE/JIN/037/2021.



el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>21</sup>, se encuentra registrada en la Lista Nominal<sup>22</sup> de la sección electoral, por lo que si bien no fue originalmente designada por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

Respecto a la **Casilla 1875 C2**, el ciudadano **Julián Noriega Ochoa**, quien fungió como 3er. Escrutador según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>23</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>24</sup>, se encuentra registrado en la Lista Nominal<sup>25</sup> de la sección electoral, por lo que si bien no fue originalmente designado por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1880 B**, los ciudadanos **Johanna Itzel Martínez Rumbo**, **Vianey Martínes Gonzáles** y **José Concepcino Castañeda García**, que fungieron como 1er. Escrutadora, 2ª. Escrutadora y 3er. Escrutador,

---

<sup>21</sup> Foja 911 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>22</sup> En el No. 75.

<sup>23</sup> Foja 912 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>24</sup> Foja 913 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>25</sup> En el No. 226.

respectivamente, según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>26</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>27</sup>, se encuentran registrados en la Lista Nominal<sup>28</sup> de la sección electoral; por lo que si bien no fueron originalmente designados por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1880 C2**, las ciudadanas, **Rosa Isela Rumbo Tapia y Hortencia Rodríguez Molina** que fungieron como 2ª. Escrutadora y 3er. Escrutadora, respectivamente, según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>29</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>30</sup>, se encuentran registradas en la Lista Nominal<sup>31</sup> de la sección electoral; por lo que si bien no fueron originalmente designadas por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

<sup>26</sup> Foja 915 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>27</sup> Foja 916 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>28</sup> En los números 337 de la Lista Nominal de la Casilla 1880 C1; 250 de la Lista Nominal de la Casilla 1880 C1 y 250 de la Lista Nominal de la Casilla 1880 B, respectivamente.

<sup>29</sup> Foja 918 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>30</sup> Foja 919 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>31</sup> En los números 251 y 180 de la Lista Nominal de la Casilla 1880 C2, respectivamente.

En la **Casilla 1877 C1**, el ciudadano **José Jaime Torres Gutiérrez** que fungió como 3er. Escrutador conforme al Acta de la Jornada Electoral<sup>32</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>33</sup>, se encuentra registrado en la Lista Nominal<sup>34</sup> de la sección electoral; por lo que si bien no fue originalmente designado por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral.

Cabe precisar que, si bien en las citadas actas su segundo apellido aparece escrito como **“Torrez”**; sin embargo, ello supone un error de la persona encargada de llenar las actas, sin que la falta de coincidencia tenga trascendencia en la calificativa del agravio<sup>35</sup> por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1881 B**, la ciudadana, **María del Carmen Orosco** que fungió como 1er. Secretaria, según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>36</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>37</sup>, la misma fue designada como 3er. Escrutador en la misma casilla conforme al Encarte<sup>38</sup>, lo que significa que fue capacitada para fungir como funcionaria de mesa directiva de casilla y cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**.

---

<sup>32</sup> Foja 920 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>33</sup> Foja 921 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>34</sup> En el número 450 de la Lista Nominal de la Casilla 1887 C1.

<sup>35</sup> Así lo razonó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-178/2000; cuyo criterio retomó la Sala Regional en la sentencia SCM-JIN-43/2021 y que este Tribunal adopta.

<sup>36</sup> Foja 924 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>37</sup> Foja 925 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>38</sup> Ver foja 1136 del expediente y 31 del Encarte.

Pues si bien, en el referido encarte aparece como María del Carmen Juárez Orozco, ello no significa que se trate de persona distinta, ya que ello supone un error de la persona encargada de llenar las actas, sin que la falta de coincidencia tenga trascendencia en la calificativa del agravio por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1882 C2**, los ciudadanos, **Oscar Manuel Mancilla palacios y Odilia Verboonen Martínez** que fungieron como 2o. Escrutador y 3era. Escrutadora, respectivamente, según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>39</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>40</sup>, se encuentran registrados en la Lista Nominal<sup>41</sup> de la sección electoral; por lo que si bien no fueron originalmente designados por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral.

No se pasa por alto que en el Acta de Escrutinio y Cómputo el nombre de la 3ra. escrutadora aparece como **Odilia Verboonen Palacios**, no obstante, en el Acta de la Jornada Electoral se visualiza como **Odilia Verboonen Martínez**, el cual es coincidente con el asentado en la Lista Nominal, lo que significa que se trata de un error de la persona encargada de llenar las actas, sin que la falta de coincidencia en lo asentada en ambas actas tenga trascendencia en la calificativa del agravio, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1883 C1**, las ciudadanas, **Gloria Flores Cisneros y Jessica Rubí Ramírez Torres** que fungieron como 2ª. Secretaria y 3er. Escrutadora,

<sup>39</sup> Foja 926 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>40</sup> Foja 927 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>41</sup> En los números 372 y 628 de la Lista Nominal de la Casilla 1882 B, respectivamente.

respectivamente, según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>42</sup> y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>43</sup>, se encuentran registradas en la Lista Nominal<sup>44</sup> de la sección electoral; por lo que si bien no fueron originalmente designadas por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1884 B**, los ciudadanos, **Valeria Hernández López, Marcos Leyva Hernández y Bertha Solorio Martínez** que fungieron como 1era. Escrutadora, 2do. Escrutador y 3er. Escrutadora, respectivamente, según el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>45</sup>, se encuentran registrados en la Lista Nominal<sup>46</sup> de la sección electoral; por lo que si bien no fueron originalmente designados por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1884 C1**, la ciudadana, **Olga Lilia Romero Noguera** que fungió como 3era. Escrutadora, según el Acta de Escrutinio y Cómputo de

---

<sup>42</sup> Foja 930 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>43</sup> Foja 931 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>44</sup> En los números 316 de la Lista Nominal de la Casilla 1883 B y 311 de la Lista Nominal de la Casilla 1883 C1, respectivamente.

<sup>45</sup> Foja 938 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>46</sup> En los números 366 de la Lista Nominal de la Casilla 1884 B, 429 de la Lista Nominal de la Casilla 1884 B y 365 de la Lista Nominal de la Casilla 1884 C1, respectivamente.

Casilla<sup>47</sup>, se encuentra registrada en la Lista Nominal de la sección electoral<sup>48</sup>; por lo que si bien no fue originalmente designada por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1888 B**, los ciudadanos **Víctor Hugo Armenta Miralrío y Dulce Lizette Delgado Alvarado**, que fungieron como 3era. Escrutadora, según el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>49</sup>, se encuentran registrados en la Lista Nominal de la sección electoral<sup>50</sup>; por lo que si bien no fueron originalmente designados por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1913 C1**, el ciudadano **Martín Jaimes Benítez**, quien fungió como 3er. Escrutador, según el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>51</sup>, se encuentra registrado en la Lista Nominal de la sección electoral<sup>52</sup>; por lo que si bien no fue originalmente designado por la autoridad administrativa

---

<sup>47</sup> Foja 941 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>48</sup> En el número 288 de la Lista Nominal de la Casilla 1884 C1.

<sup>49</sup> Foja 943 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>50</sup> En los números 62 y 193, respectivamente, de la Lista Nominal de la Casilla 1888 B.

<sup>51</sup> Foja 946 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>52</sup> En el número 433 de la Lista Nominal de la Casilla 1913 B.

para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

En la **Casilla 1918 B**, los ciudadanos **Felipe González Basurto y Luis Miguel Ríos Orozco** que fungieron como 2do. Escrutador y 3er. Escrutador, según consta en el Acta de la Jornada Electoral<sup>53</sup> y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla<sup>54</sup>, se encuentran registrados en la Lista Nominal de la sección electoral<sup>55</sup>; por lo que si bien no fueron originalmente designados por la autoridad administrativa para integrar la casilla, al no figurar en el encarte correspondiente, se cumple **con lo establecido en el artículo 320 Fracción I y último Párrafo de la Ley Electoral**, en consecuencia, su desempeño no afecta la certeza de la votación recibida; máxime que el actor no aportó elemento de prueba, ni siquiera con el carácter de indiciario, con el que se pudiera concluir que con su presencia y actuación se vulneraron los principios rectores de la función electoral, por tanto, lo procedente es declarar válida la votación recibida en la casilla.

Por otra parte, no se pasa por alto que el **Partido Morena** solicitó la nulidad de la **Casilla 0794 B**, bajo el argumento de tener temor fundado que quienes aparentemente firmaron como integrantes de la Mesa Directiva de la citada casilla, no son quienes rubricaron el acta avalando el resultado del mismo.

---

<sup>53</sup> Foja 949 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>54</sup> Foja 950 del expediente TEE/JIN/037/2021.

<sup>55</sup> En los números 56 y 119, respectivamente de la Lista Nominal de la Casilla 1918 B.

Al respecto, resulta inoperante su estudio, toda vez que, del informe circunstanciado<sup>56</sup> que rindió la autoridad responsable<sup>57</sup>, manifestó que no existe casilla con dicha numeración dentro de la jurisdicción y competencia del Consejo Distrital Electoral 11, por lo que este Tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

**4. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

El representante propietario de Morena en el expediente TEE/JIN/038/2021, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas **1902 B, 1907 B, 1917 B y 1920 B**, pues a su decir, en dichas casillas se actualiza la causal prevista por la fracción XI del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación consistente en **existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

48

Basa su agravio en el hecho de que, en las casillas **1902 B y 1907 B**, a pesar de que había irregularidades sustanciales en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Consejo Distrital responsable le otorgó valor probatorio pleno al contabilizarla en el cómputo final, con lo cual se violentan los principios de certeza y legalidad que rigen el proceso electoral.

Señala que en el llenado del Acta de Escrutinio y Cómputo, del cual se aprecia a simple vista que en las mismas se encuentran dos tipos de letras

---

<sup>56</sup> Al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracción II y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de copias certificadas de documentos expedidos formalmente por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades, sin que exista prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

<sup>57</sup> Visible a fojas de la foja 466 a la 473 del expediente TEE/JIN/038/2021.



diferente, apreciación que no es vaga e imprecisa si se parte de la premisa que, en las actas de referencia se aprecia en todo momento que, quién fungió como primer y segundo secretario de la mesa en referencia estuvieron presentes al estampar sus firmas en las multicidadas actas, aunado a ello es coincidente apreciar en las diversas actas de la misma elección que el llenado de la letra solo cuanto hace al resultado en el que el Partido Revolucionario Institucional obtiene un resultado favorable no sea el mismo con el llenado de quienes dan fe de esos resultados, lo cual se puede verificar en el rubro de firmas.

Asimismo, sostuvo que en la casilla **1917 B**, toda vez que, conforme al listado nominal se desprende que la integran 469 electores, más 40 boletas para los representantes de partidos; no obstante, en el contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo se desprende que emitieron su sufragio 509 ciudadanos, lo cual considera inverosímil pues implicaría que la totalidad de los electores emitieron su voto más los cuarenta representantes de partido; máxime que en acta solo firmó el representante de Morena.

Lo mismo acontece respecto a la casilla **1920 B**, de la que se manifiesta que conforme a la lista nominal la integran 335 ciudadanos, más 40 boletas para los representantes de partidos; sin embargo conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo se aprecia que emitieron su sufragio 375 ciudadanos, es decir, votaron según el rubro del acta de referencia todos los electores y se utilizaron las 40 boletas extras, lo cual considera es inverosímil, ya que de la misma acta se desprende que solo firmó el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Además, señala que en dicha casilla ocurre el mismo común denominador que en las demás que consiste en tener solo por cuanto al resultado de los votos, una letra diferente a todo el llenado del acta, además de existir el temor fundado de que quienes fungieron como funcionarios de casilla no rubricaron el acta, por lo que no tendría certeza ni la autenticidad para ser considerada por cuanto al contenido del resultado de la misma.

Concluye manifestando que aun y cuando existieron casillas en las que se realizó recuento administrativo, este solo subsana el resultado si existiera dudas al respecto, más no refleja de formas las irregularidades cometidas en la jornada electoral, lo que en su concepto constituye una irregularidad grave, por lo que solicita a este Tribunal, se analice no por cuanto al número de personas que no votaron y aparece que si lo hicieron, sino por la gravedad del hecho y la atipicidad de la casilla que está plagada de irregularidades.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que respecto a las casillas **1902 B y 1907 B**, el agravio expresado resulta infundado toda vez que el inconforme se limita a manifestar de manera genérica que existieron irregularidades sustanciales en las Actas de Escrutinio y Cómputo sin especificar en qué consistieron tales irregularidades ni ofrecer medio de prueba alguno.

Señaló que respecto a las casillas **1902 B y 1920 B**, mediante Acuerdo 016/CDE11/SE/08/2021, se determinó el recuento, por lo que las posibles irregularidades o inconsistencias que se advirtieron en el Acta de Escrutinio y Cómputo fueron subsanadas durante el procedimiento del recuento de los votos obtenidos en la misma, generando un nuevo documento denominado “Constancia Individual de Resultados Electorales del Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales” el cual fue firmado por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena ante el grupo de trabajo formado para realizar los recuentos de boletas.

Por último, respecto a la casilla 0794 B, señaló que el agravio expuesto por el actor es inoperante en virtud de que dicha sección no corresponde al Distrital Electoral 11.

Por su parte, el tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, con relación a los agravios expresados por el actor los mismos deben declararse

inoperantes e insuficientes dado que no aporta los elementos que la ley le obliga para poder ser estudiados y causar un efecto de revocación del acto impugnado.

Lo que considera así debido a que Morena no presentó ningún incidente relacionado a la irregularidad planteada por el partido político actor; además tomando en cuenta que los actos que realiza una autoridad electoral a través de sus servidores públicos gozan de la presunción *iuris tantum* de que su actuación es de buena fe, situación por la cual, en caso de que pretenda imputárseles conductas fuera de la ley o que se imputen irregularidades en sus documentos deberá acreditarse plenamente la existencia de la irregularidad y que esta fue provocada de manera dolosa y no accidental, pero no solo ello sino que deberá acreditarse quien cometió dicha irregularidad; máxime que la irregularidad de las boletas extras que plantea no es determinante para los resultados de la elección en la casilla.

Por último, sostuvo que, al realizar manifestaciones genéricas, sin ningún sustento jurídico, y más aún al no poderse deducir de los hechos la forma en que se vulneran los principios constitucionales, los agravios expresados por el actor devienen infundados.

#### **4.1. Fundamentos legales.**

La fracción XI del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es decir, dicho precepto legal, prevé una causa de nulidad genérica de la votación recibida en una casilla diferenciándose del resto de la especiales contempladas en el citado artículo que poseen elementos normativos distintos.

De la citada causal se desprenden los elementos normativos siguientes<sup>58</sup>:

**a)** *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

Ahora bien, para que una irregularidad pueda considerarse grave, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Así, al ser la gravedad un elemento necesario para que el Tribunal Electoral pueda determinar válidamente la anulación de la votación recibida en una casilla, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación<sup>59</sup>.

En ese sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

**b)** *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

---

<sup>58</sup> Conforme a la tesis XXXII/2014 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA**)"

<sup>59</sup> Conforme a la jurisprudencia 20/2004 de rubro SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

**c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;*** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada. La condición de evidente se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para la actualización del elemento normativo en estudio, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

**d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;*** lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

Por su parte, el cualitativo se refiere a aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se pueden cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio

constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Conforme a lo anterior, para que se actualice la causal genérica esta causal de nulidad de votación recibida en casilla no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, entre las ocho y las dieciocho horas si no, simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

Además, debe precisarse que no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo que se estudia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en el resto de las causales de nulidad de la votación.

Así, la causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de la votación previstas por el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales expresamente señaladas en el citado precepto legal.

#### **4.2. Análisis.**

En relación a las casillas **1902 B y 1907 B**, los agravios son **infundados**.

En efecto, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que constituye una irregularidad grave el hecho de que en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de las citadas casillas se encuentren dos tipos de letras diferentes.

No olvidemos que en el presente proceso electoral se celebraron elecciones concurrentes en donde, conforme al artículo 82 de la Ley General de

Instituciones<sup>60</sup>, se instaló una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integró, además del presidente, el secretario, los dos escrutadores y los tres suplentes generales, con un secretario y un escrutador adicionales.

Lo anterior, justifica la existencia de letra distinta en las actas de escrutinio que alega el inconforme, pues si bien el artículo 86 de la Ley anteriormente invocada establece como una de las atribuciones de los secretarios, levantar durante la jornada electoral las actas ordenadas en el mencionado ordenamiento legal, no dispone que en específico deban llenarse en su totalidad por un mismo funcionario<sup>61</sup>.

Lo que permite sostener que es válido que ambos secretarios colaboren de manera conjunta en el llenado de las actas a fin de cumplir con su encomienda, lo cual no constituye una tarea fácil, dado que no es la única función que deben desempeñar durante la jornada electoral, por lo que dicho proceder no puede considerarse como una irregularidad grave y mucho menos que atente con el principio de certeza y legalidad.

Incluso, aun cuando en las actas constara más de dos tipos de letra diferentes, a juicio de este órgano colegiado en modo alguno se traduce en una irregularidad, ya que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, es frecuente que los funcionarios de las mesas receptoras del voto participen en el llenado de los documentos, atendiendo a la cantidad de rubros que tienen que ser requisitados, como también por la costumbre de asentar de manera autógrafa sus datos personales, máxime que no existe disposición en la norma que lo prohíba.

---

<sup>60</sup> Legislación que se aplica conforme a lo previsto en el numeral 233 de la Ley Electoral.

<sup>61</sup> Ello se corrobora con lo establecido en el Modelo de Casilla Única para la elección concurrente intermedia, aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG637/2020, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115913/CG2ex202012-07-ap-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; que se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** con registro digital 2004949.

Aunado a lo anterior, de las actas de la jornada electoral<sup>62</sup>, las actas de escrutinio y cómputo<sup>63</sup>, el Acta circunstanciada de la sesión permanente celebrada el seis de junio<sup>64</sup>, como del informe<sup>65</sup> rendido el veintiuno de junio por la Presidenta del Consejo Distrital 11, mediante oficio 959/2021<sup>66</sup>; no se advierte que en las citadas casillas se presentaran incidentes o escritos de protesta para apreciar que existieron irregularidades graves al momento de llevarse a cabo el escrutinio y cómputo respectivo, por lo que se arriba a la conclusión de que los actos celebrados por los funcionarios aludidos se llevaron a cabo conforme a lo establecido en la normatividad electoral, resultando improcedente anular la votación de las casillas examinadas.

Ahora bien, por lo que respecta a los agravios relacionados con las casillas **1917 B y 1920 B los mismos son inoperantes.**

Tal afirmación se sostiene en virtud de que, conforme al Acuerdo 016/CDE11/SE/08-06-2021<sup>67</sup>, dichas casillas fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital 11, lo que se corrobora con las Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento<sup>68</sup> por lo que cualquier error en el cómputo quedó subsanado en ese acto.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, fracciones I y II, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de copias certificadas de documentos expedidos formalmente por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como de actas oficiales de cómputo que contiene resultados electorales, sin que exista prueba en

---

<sup>62</sup> Consultables a fojas 546 y 547, respectivamente, del expediente TEE/JIN/038/2021.

<sup>63</sup> Visibles a fojas 505 y 506, respectivamente, del expediente TEE/JIN/038/2021.

<sup>64</sup> Consultable a fojas de la 559 a la 580 del expediente TEE/JIN/038/2021.

<sup>65</sup> Véase foja 545 del expediente TEE/JIN/038/2021.

<sup>66</sup> Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>67</sup> Por el que el Consejo Distrital 11 determinó las casillas cuya votación sería objeto de recuento durante el desarrollo de los cómputos distritales de la elección de ayuntamientos, diputaciones locales y gubernatura, que obra a fojas, de la 476 a la 492 del expediente TEE/JIN/038/2021.

<sup>68</sup> Visible a foja 512 y 514, respectivamente del expediente TEE/JIN/038/2021.



contrario respecto a su autenticidad o de la verdad de los hechos que consignan.

Por tanto, la inoperancia del agravio subyace en que los planteamientos del promovente se concretan a las actas de escrutinio y cómputo, pero no se aduce la subsistencia de los errores que acusa en las Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento.

Lo anterior es así, toda vez que los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los consejos distritales<sup>69</sup>.

Sobre todo, porque a diferencia del escrutinio y cómputo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla, el efectuado en sede distrital de conformidad con el artículo 397 de la Ley Electoral, cuando se realiza nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, se contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral<sup>70</sup>, dotando de certeza a dichos resultados, al llevarse a cabo adecuadamente. Máxime que se realiza en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital.

De ahí que resulte improcedente analizar las casillas impugnadas.

No se pasa por alto, que respecto a la casilla **1920 B**, el inconforme debate que el recuento de votos realizado por el Consejo Distrital 11, sólo subsana el resultado si existiera dudas al respecto, pero no refleja de forma, las irregularidades cometidas en la jornada electoral y el llenado de la misma,

---

<sup>69</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JIN-43/2021.

<sup>70</sup> Ídem.

como es la falta de representantes de los partidos lo cual a su consideración constituye una irregularidad grave.

Tales argumentos son **inoperantes**.

El actor parte de la premisa equivocada de que el hecho de que no obre el nombre de los representantes de partido en las actas de la jornada electoral constituye una irregularidad grave que no pudo ser superada con el recuento, sobre todo porque dichos representantes pueden optar por asentar o no su nombre, lo que de ningún modo se traduce en inconsistencia, máxime que del acta que refiere, no se advierte que se hayan presentado escritos de incidentes, como tampoco el actor aporta prueba alguna que demuestre lo contrario; de ahí que su disenso se torne inoperante.

Finalmente, no es óbice señalar que el Partido Revolucionario Institucional solicitó de manera cautelar el recuento total de Votos de la Elección de Diputado local, lo que resulta inatendible, dado el sentido de la calificación de agravios vertidos en la presente resolución.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TEE/JIN/038/2021 al TEE/JIN/037/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Son infundados los agravios expresados por los actores.

**TERCERO.** Se confirma la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales del Distrito 11.

**NOTIFÍQUESE, por oficio,** a los actores, terceros interesados y la autoridad responsable, y **por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en

general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS